

SEC MA/ ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

SESION N. 7

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ
DA. CONSOLACIÒN ASTASIO SÁNCHEZ
Da. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ
D. DANIEL SANTACRUZ MORENO
D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO
DA. CRISTINA LORCA ORTEGA.

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

Da. Rosa Ma. Ganso Patón, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular, Da. Lorena Morales Porro, en representación del Grupo Municipal Socialista, y Da. Juana Valenciano, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

Da. MACARENA ARJONA MORELL, Secretaria Acctal.

No asiste Da. Ma. Isabel Sánchez Carmona, interventora municipal justificando su ausencia.

Hoja nº: 1

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y cuarenta minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2017.**

2.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

2.1 RESOLUCIÓN DE CONTRATO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE DOMINIO PÚBLICO BAR CAFETERÍA TEATRO "FRANCISCO RABAL".

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el estado procedimental del expediente relativo a la Resolución del contrato relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL", sito en la C/ Alpujarras nº11.

Visto que, con fecha 1 de febrero de 2017, la Junta de Gobierno Local dejó sobre la mesa el expediente de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO RELATIVO A LA CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL.

Visto el escrito de alegaciones presentado en el Registro General del Ayuntamiento con nº 2045/2017 y fecha 6 de febrero de 2017, por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx adjudicataria del contrato mostrando su oposición a la resolución del mencionado contrato.

Visto el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 9 de febrero de 2017 sobre las alegaciones presentadas y el procedimiento a seguir atendiendo a la normativa legalmente establecida.

Considerando lo establecido en el Artículo 224 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y su norma de desarrollo el artículo 109 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece con carácter preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, como Órgano colegiado Consultivo de la Comunidad de Madrid, cuando existe oposición del contratista en los procedimientos que tienen por objeto la resolución de los contratos.

Considerando que, según lo establecido en artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos que se inicien de oficio, si no se resuelven en el plazo de tres meses se entienden caducados y que a tenor de lo establecido en el artículo 22 del mismo texto legal se puede adoptar acuerdo de suspender el plazo máximo para dictar resolución en el presente procedimiento, cuando sea preceptiva la solicitud de informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid como resulta ser en el presente caso.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en el Decreto de delegación del Alcalde Presidente de fecha 18 de noviembre de 2016."

Las Concejales Da. Rosa M. Ganso y Da. Juana Valenciano realizan una serie de preguntas sobre la tramitación del expediente de resolución de este contrato, abriéndose un amplio debate sobre el asunto entre el Señor Presidente, la Señora Secretaria, la Concejala del área y el resto de miembros de esta comisión.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Dar traslado del expediente incoado para resolver el contrato administrativo relativo a la CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR CAFETERÍA DEL TEATRO MUNICIPAL "FRANCISCO RABAL SITO EN LA CALLE ALPUJARRAS nº 11, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a fin de que proceda a la emisión del preceptivo informe antes de la adopción del acuerdo de resolución del mencionado contrato.

SEGUNDO.- Suspender el plazo máximo para resolver el presente procedimiento por plazo de tres meses, a fin de evitar la caducidad del mismo con notificación expresa y fehaciente a la única interesada del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al departamento de Intervención, Tesorería y Servicios Tributarios para su conocimiento y efectos oportunos.

2.2 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

2.2.1 EXPEDIENTE DE D^o xxxxxxxxxxx, EN REPRESENTACIÓN DE D^o xxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^o xxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de D^o xxxxxxxxxxxxxxxxx, de daños ocasionados por caída sufrida en la calle Manuel de Falla, debido al mal estado de la acera de la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 14 de diciembre de 2016.

RESULTANDO que, con fecha 26 de mayo de 2016, D^a xxxxxxxxx, en representación de D^a xxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que:

“El día veintitrés de junio de dos mil quince, D^a xxxxxxxxxxxx, transitaba, por la calle Manuel de Falla, por la acera que se encuentra a la altura del número 11 de la localidad de Pinto, cuando transitaba por dicha acera, tropezó con defectos existentes en el pavimento de la acera y cayó sobre la misma”. Junto con el escrito presenta, Informe pericial del estado de la vía pública y fotografías del lugar del accidente.

RESULTANDO que, con fecha 31 de mayo de 2016 la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC, hoy artículo 91.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo común de la Administraciones Públicas.

Con fecha 31 de mayo de 2016 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

.- Fotocopia del DNI.

Documento médico de los días en que ha estado incapacitada.

Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.

Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2016 aportando, Informe médico pericial, así como valoración económica de los daños por un total de 23.679,26€.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

.-Informe de la Policía Local de fecha 21 de junio de 2016, en el que se concluye que, según los archivos de esta Policía local, no existe parte de intervención en el que se hagan constar los hechos descritos.

.-Informe del Técnico municipal de fecha 24 de junio de 2016, en el que, después de señalar que el Ayuntamiento es responsable del mantenimiento de la vía pública y que la misma no presenta las condiciones de seguridad requeridas, señala que no se ha tenido conocimiento de ninguna reclamación para llevar a cabo la reparación de la zona. Añadiendo que "Según el informe pericial, los hechos son causados por abombamiento del terreno que son hechos imprevisibles o inevitables, por lo que no puede establecerse un mantenimiento preventivo aunque sí correctivo, aunque este sólo puede realizarse en conocimiento del hecho."

.-Informe del Coordinador-Jefe de División "PIMER PROTECCIÓN CIVIL" de fecha 15 de junio de 2016, que dice:

"Que el Servicio de Emergencias PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto recibe de forma habitual avisos urgentes/emergentes para la asistencia sanitaria a través del TAS del Organismo Autónomo 112 de la Comunidad de Madrid, existente en las dependencias de la Policía Local de Pinto y/o directamente a través del Servicio SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid.

Que el Servicio PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto, dispone operativo un equipo de guardia durante las 24 horas del día, durante todos los días de año.

Que para la emisión del presente informe, se ha comprobado el archivo de los partes de intervenciones sanitarias, además de haber comprobado igualmente los resúmenes diarios de servicio, donde los equipos de guardia relacionan las intervenciones efectuadas durante su jornada, así como las incidencias de la misma.

Por todo lo anteriormente mencionado, he podido comprobar y vengo a informar que el Servicio PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto no ha tenido constancia y por consiguiente, no ha efectuado ninguna asistencia sanitaria en referencia a la reclamación de la que se informa".

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

En el supuesto que nos ocupa la primera cuestión que ha de examinarse es si el escrito de reclamación ha sido presentado en plazo, a tenor de lo establecido en el artículo 67.1 de la ley 39/ 2015, de 1

de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece: "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación de las secuelas".

En presente caso, al presentarse la reclamante con fecha 26 de mayo de 2016 y la caída el día 23 de junio de 2015, con independencia de cuando se haya producida la curación, la petición de reclamación se ha realizado dentro del plazo de un año señalado en la normativa vigente.

CONSIDERANDO que, entrando en el análisis de la relación de causalidad, de causa a efecto, a la vista de los informes que constan en el expediente no es posible concluir que resulte acreditado en el presente procedimiento que los daños sufridos por la reclamante se produjeran exactamente el día señalado y del modo en el que la reclamante ha relatado en su escrito de reclamación.

En el escrito presentado, la reclamante afirma que el día 23 de junio de 2015, andando por la calle tropezó con defectos existentes en el pavimento de la acera y cayó sobre la misma. Pero más allá del relato de la propia interesada no se aporta al expediente, prueba alguna de cómo se produce la caída y de cuales han sido las circunstancias concretas de la misma.

En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama. La interesada ha aportado abundante documentación médica, pero su actividad probatoria para acreditar los hechos se limitan en primer lugar, a dar el nombre de un testigo sin aportar los datos de contacto para ser citado para prestar testimonio, a pesar de haber sido requerido para ello mediante escrito de fecha 31 de mayo 2016, en el que se le comunica a la interesada que tiene 15 días para proponer por escrito la prueba que considere necesaria para acreditar los hechos denunciados. Y en segundo lugar, a manifestar que realizó una llamada a llamada al 112, y que ante la tardanza de los servicios de emergencia, su marido la traslado ese mismo día al Servicio de urgencias del Hospital Universitario Infanta Elena donde es atendida.

Consta en el expediente informe del Servicio municipal PIMER- PROTECCIÓN CIVIL, que desvirtúa lo manifestado por la interesada en su reclamación pues no consta que se realizara llamada al PIMER en

el día 23 de junio de 2015. Y lo mismo ocurre respecto del día del ingreso por Urgencia en el hospital que se produce el día 24 de junio de 2015 a las 19:07 horas, según la propia documentación presentada por la reclamante.

En consecuencia con lo anterior, no se da el requisito fundamental para que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en este caso que es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

CONSIDERANDO que, En lo que a la valoración de los daños se refiere, el artículo 34.2 de la ley 40/2015 de 1 de octubre de RJSP:

"La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social."

En aplicación de lo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2015, para esta administración quedan acreditados 3 días de Hospital, 151 días impeditivos, 36 no impeditivos, 4 puntos de perjuicio funcional y 3 puntos de perjuicio estético lo que supone una valoración del daño que asciende a la cantidad de 14.406,93 €.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 18 de noviembre de 2016, vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local que adopte acuerdo en el sentido siguiente:

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido, la interesada ha presentado con fecha 20 de enero de 2017, un escrito de alegaciones que no desvirtúan los hechos que constan en el

expediente y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de Alcaldía de fecha 18 de noviembre de 2016.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 16/16, presentada por Dº xxxxxxxxxxx, en representación de Dº xxxxxxxxxxx con fecha 25 de mayo de 2016, sobre daños ocasionados por caída sufrida en la Calle Manuel de Falla debido al mal estado de la acera de la zona, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A. y a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS”

2.2.2. EXPEDIENTE DE Dº xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dº xxxxxxxxxxxxxxxxxxx con fecha 29 de junio de 2016, daños por caída sufrida el 28 de junio de 2016 al lado de un paso de cebra en la Calle del Cristo de esta localidad, debido a la existencia de una plancha metálica hundida con un saliente y las baldosas del pavimento en mal estado

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 12 de diciembre de 2016.

RESULTANDO que, con fecha 29 de junio de 2016, Dº xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta “que, ayer día 28 de junio, cuando me dirigía a Cercanías, en la Calle del Cristo, al lado de un paso de cebra, tropecé y

me caí, sin poder levantarme y teniendo que ser auxiliada por dos viandantes y un cliente de una terraza de enfrente. Yo no quise avisar a ningún médico y por no molestar y creyendo que sólo era un golpe fuerte pero sólo eso, seguí mi camino muy dolorida. Tuve que volverme antes por los dolores que no cesaban y en Urgencias de Pinto me diagnosticaron rotura de Húmero. La zona en cuestión está en un muy mal estado, pues se trata de una plancha metálica hundida, con un saliente y las baldosas del pavimento destrozadas. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Justificante Cita Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro (Madrid).
- Informe interconsulta del Hospital Universitario de Getafe (Madrid).
- Informe de alta de urgencias del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro (Madrid).

RESULTANDO que, con fecha 5 de julio de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

Con fecha 5 de julio de 2016 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

Documento Nacional de Identidad.

Documento médico de los días en que ha estado incapacitada.

Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.

Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.

Declaración responsable suscrita por la reclamante en el que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada, ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 5 de agosto de 2016 aportando, junto con a su escrito la siguiente documentación:

- Parte médico del Servicio Madrileño de Salud.
- Fotocopia del DNI.
- Documento médico del C.S. PINTO de 04/08/16
- Documento médico del C.S. PINTO de 29/06/16
- Informe consulta externa del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro (Madrid).

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 12 de agosto de 2016, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 05 DE JULIO de 2016, en relación con la solicitud presentada por D^o xxxxxxxxxxxxxxxx, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas al caerse, el pasado día 28 de junio de 2.016, en la calle Cristo de esta localidad, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que se hagan constar los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

Informe del Técnico municipal de fecha 17 de noviembre de 2016, que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D^o. xxxxxxxxxxxxxxxx , relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública al tropezarse en lo que la reclamante denomina como una plancha metálica hundida, que se encontraba en mal estado, y que estaba situada en la calle del Cristo cerca de la estación de cercanías.

Se informa al respecto que, el único elemento que se ha encontrado con estas características es la arqueta que se puede apreciar en la foto que se adjunta a este informe. Se ha procedido al reconocimiento de la misma no encontrando los operarios de Aserpinto que esta arqueta corresponda a ningún servicio del Ayuntamiento de Pinto. Por la disposición de la misma y las canalizaciones observadas parece ser una arqueta que da servicio a la estación de cercanía de Renfe. Puestos en contacto con el servicio de mantenimiento de Renfe esos han procedido a la reparación de la misma.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, no puede concluirse la existencia de nexo causal entre los daños ocasionados a la reclamante y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir.

Consta en el expediente notificación a la interesada para que propusiera por escrito la prueba que considerara necesaria para acreditar los hechos denunciados, con indicación de que se diera el nombre, apellidos y domicilio actual de los posibles testigos de los hechos denunciados. Este requerimiento es contestado por la interesada con aportación de informes médicos, con ello quedan acreditadas las lesiones que sufre la reclamante, pero no las circunstancias concretas de la caída.

Existen numerosas sentencias dictadas al respecto; entre ellas destacamos la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006, que en su fundamento de derecho sexto dice: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...). Por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recaen en quien la reclama y la reclamante ha aportado únicamente informes médico que no acreditan el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido, la interesada no ha presentado con escrito de alegaciones y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de Alcaldía de fecha 18 de noviembre de 2016.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 23/16, presentada por Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxx con fecha 29 de junio de 2016, daños por caída sufrida el 28 de junio de 2016 al lado de un paso de cebra en la Calle del Cristo de esta localidad, debido a la existencia de una plancha metálica hundida con un saliente y las baldosas del pavimento en mal estado, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A., y a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS”.

2.2.3 EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE COLOMBIA 4.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejalía Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Colombia 4 de esta localidad, sobre daños sufridos por inundación de los trasteros y zonas comunes, por filtración de agua de la red de riego municipal.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 19 de diciembre de 2016.

RESULTANDO que, con fecha 2 de agosto de 2016, D. xxxxxxxxxxxxxx, en Representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Colombia n º4 de Pinto, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta "Que con fecha 7 de julio de 2016, nos informa el Sr. Presidente de inundación de agua en zona de trasteros por filtración de agua proveniente de la red de riego municipal correspondiente a los jardines públicos situados en la parte trasera del edificio, la cual ha afectado por filtraciones de agua a la zona de dicho edificio, con inundación de los trasteros de los propietarios.

De dicha circunstancia se informó por esta administración a los responsables municipales mediante correo electrónico pinto@ayto-pinto.es para proceder a las reparaciones oportunas informando a través de este medio del traslado de dicha incidencia al Servicio de Parques y Jardines UTE VALORIZA-GESTYONA, para adoptar medidas de mantenimiento necesarias al caso.

En sendos correos de fecha 13 y 14 de julio de 2.016 se nos ha informado de la finalización de las medidas adoptadas por su parte y que han consistido en la sustitución de nuevo registro de riego municipal, atendiendo a una presunta manipulación de dicha instalación".

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .- Documento nº 1: Relación de correos sobre dicho asunto.
- .- Documento nº 2: Fotografías de los daños.

RESULTANDO que, con fecha 5 de septiembre de 2016, el Concejal de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC, hoy artículo 91.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo común de la Administraciones Públicas.

Con fecha 5 de septiembre de 2016 se requiere al reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo

(RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

- .- Fotocopia del DNI del interesado y de quien le represente.
- .- Copia del poder de representación.
- .- Evaluación económica que considere que le corresponda independizando la valoración de los daños causados en las zonas comunes, de los daños ocasionados a los copropietarios en particular, acompañando las facturas correspondientes.
- .- Declaración responsable suscrita por los titulares en la que se manifieste expresamente que no han sido indemnizados, ni van a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 4 de octubre de 2016 aportando, junto con a su escrito la siguiente documentación

- .-Fotocopia de valoración de daños realizada por Dxxxxxxxxxxxxx
- .-Fotocopia de la declaración de no haber sido indemnizado, realizada por D. xxxxxxxxxxxxxxx
- .-Fotocopia de la declaración de no haber sido indemnizada la Comunidad de Propietarios, realizada por D. xxxxxxxxxxxxxx.
- .-Fotocopia de valoración de daños en zona común de los trasteros, realizada por D. xxxxxxxxxxxxxxx
- .-Presupuesto de trabajos a realizar.
- .-Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.
- .-Fotocopia del DNI.
- .-Acta de la Junta extraordinaria de la Comunidad de Propietarios de fecha 5 de julio de 2015.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- .- Informe de la Policía Local de fecha 27 de septiembre de 2016, en el que se concluye que no consta en los archivos de esta policía local parte de intervención policial sobre el siniestro.

.- Informe del Técnico de Medio Ambiente de fecha 23 de septiembre de 2016, que después de señalar que el mantenimiento de la red de riego de las zonas verdes (parques y jardines públicos) corresponde al Ayuntamiento de Pinto toda vez que se trata de un recinto de titularidad pública, y que el servicio se presta por la UTE VALORIZA-GESTYONA, la actual adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines y Control de Arbolado Urbano en nuestro municipio, añade que con fecha 7 de julio de 2016, tiene constancia de un aviso del administrador del edificio de la Calle Colombia nº 4 de inundación de Trasteros en la c/ Colombia nº 4 por riego de Jardines Municipales. Esta incidencia fue comunicada a la empresa concesionaria del servicio UTE VALORIZA-GESTYONA.

.- Informe del Jefe de Servicio de UTE Valoriza-Gestyona de fecha 26 de septiembre de 2016, en el que se señala:

“En referencia con el asunto de la referencia citada (Ref.: 31/16), le comunico que el pasado día dos de julio de 2016, se detecta la rotura y manipulación de los sistemas de riego de los jardines aledaños a la C/ Colombia, 4.

Que de manera inmediata se procede a la reparación del sistema, siendo esta manipulada nuevamente, los días 05 y 07 del mismo mes. En ese momento se decide proceder a la sustitución de las arquetas contenedoras de los sistemas mencionados, realizando una estructura de obra, que permita la manipulación de estos, tan solo a personal autorizado

Dado el alcance de los daños que transmite la comunidad de Propietarios señalada, se visitan las instalaciones afectadas, observando una inexplicable presencia de humedades, que no podemos relacionar directamente con las posibles filtraciones del sistema de riego, ya que ante inclemencias del tiempo, se verían sometidos al mismo problema irremediablemente. Ante tal inquietud, se pregunta a varios vecinos por la cuestión, que apelan que las impermeabilizaciones defectuosas sobre los trasteros, cuyas obras se realizaron tiempo posterior a la construcción del resto del edificio, sin tan siquiera poder asegurar el Usuario de la existencia de escrituras y legalidad de estos. Lo cual pongo en su conocimiento para los efectos oportunos”.

.- Informe del Arquitecto Jefe de Servicio del Área Técnica en el que se señala:

“Por el departamento de Patrimonio se remite documentación relativa a reclamación patrimonial por humedades en zona de trasteros de edificio de viviendas privado en Calle Colombia, número 4 de este municipio, solicitándose informe técnico al respecto.

De la documentación remitida se deduce que la reclamación es por la entrada de agua del exterior al interior del edificio en la zona de trasteros.

A este respecto se informa que en el entorno y en el terreno circundante a los edificios puede existir humedad o agua en sus distintas formas, incluso circunstanciales, por tratarse de exteriores a la intemperie o terrenos naturales. Por ello son los edificios los que deben protegerse de las mismas, así como del resto de agentes externos, y por tanto deben diseñarse y construirse incluyendo todos los mecanismos, elementos y sistemas que aseguren esta protección. Entre ellos y especialmente en el caso de las zonas bajo rasante, o en contacto con terrenos, o en las fachadas, con las protecciones e impermeabilizaciones para evitar que el agua pueda a través de estos elementos acceder al interior del edificio.

Por tanto no habiendo constancia de ninguna acción directa sobre estos elementos de protección del edificio por parte del Ayuntamiento o sus servicios que pudieran haber dañado o restado su capacidad, se entiende que no existe responsabilidad municipal alguna.

Recomendándose que se inspeccione por el titular o responsable de la edificación este conjunto de sistemas de impermeabilización o protección frente al agua para detectar el punto en que existan discontinuidades y que pueden permitir la entrada de las aguas.

Todo lo cual se informa a los oportunos efectos y sujeto a opinión mejor fundada”.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

En lo que a la valoración de los daños se refiere, en aplicación de lo establecido en el artículo 34.2 de la ley 40/2015 de 1 de octubre de RJSP, se ha presentado por el presidente de la Comunidad de Propietarios una valoración de los daños en las Zonas comunes del Edificio sito en la C/ Colombia nº 4 que asciende a 400€ y a título personal el presidente de la comunidad de propietarios D. Joaquín Clara García por daños en su trastero de su vivienda cifrados en 380 €.

CONSIDERANDO que, aplicando estas premisas al presente caso y entrando en el análisis de la relación de causalidad, de causa a efecto, a la vista de los informes que constan en el expediente no es posible concluir que resulte acreditado en el presente procedimiento la relación de causalidad tal y como la define la Jurisprudencia, como "una conexión causa efecto", (Sentencias de 28 de febrero y

24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002) en las que se concluye que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, “lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso, efectivamente el reclamante señala que el día 7 de julio de 2016 existe un aviso de inundación de los trasteros y zonas comunes del edificio sito en calle Colombia nº 4. Así mismo el jefe de servicio de la empresa concesionaria, ya con fecha 2 de julio de 2016, detecta la rotura y manipulación del sistema de riego por terceros ajenos al personal autorizado, que obliga a la empresa concesionaria a intervenir en este tema hasta en tres ocasiones y, ante esta situación, se procede a la sustitución de los sistemas de riego que permita únicamente su acceso al personal autorizado. Ante estos datos que obran en el expediente la inundación no tiene su origen en la prestación del servicio de Servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines y Control de Arbolado Urbano, ni es consecuencia de un deficiente mantenimiento del sistema de riego, ni consecuencia una actuación negligente en la prestación del servicio: El origen de la inundación es consecuencia de la actuación de terceras personas, pudiéndose imputarse a actos vandálicos de terceros, como afirma la empresa concesionaria.

A mayor abundamiento existe un informe del Arquitecto municipal jefe del Área Técnica en el que se señala que: los edificios puede existir humedad o agua en sus distintas formas, incluso circunstanciales, por tratarse de exteriores a la intemperie o terrenos naturales. Por ello son los edificios los que deben protegerse de las mismas, así como del resto de agentes externos, y por tanto deben diseñarse y construirse incluyendo todos los mecanismos, elementos y sistemas que aseguren esta protección. Entre ellos y especialmente en el caso de las zonas bajo rasante, o en contacto con

terrenos, o en las fachadas, con las protecciones e impermeabilizaciones para evitar que el agua pueda a través de estos elementos acceder al interior del edificio.

Añade el Técnico municipal: Por tanto no habiendo constancia de ninguna acción directa sobre estos elementos de protección del edificio por parte del Ayuntamiento o sus servicios que pudieran haber dañado o restado su capacidad, se entiende que no existe responsabilidad municipal alguna.

En consecuencia con lo anterior, no se da el requisito fundamental para que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en este caso que es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido, la interesada no ha presentado escrito de alegaciones y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de Alcaldía de fecha 18 de noviembre de 2016."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 31/16, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Colombia 4 de esta localidad, sobre daños sufridos con fecha 7 de julio de 2016, por inundación de los trasteros y zonas comunes, por filtración de agua de la red de riego municipal, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A., a la Compañía MARSH,S.A. "MEDIADORES DE SEGUROS" y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y D. JOAQUÍN CLARA GARCÍA PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD

2.2.4 EXPEDIENTE DE Dª xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 8 de septiembre de 2016, por daños sufridos con fecha 4 de septiembre de 2016, al tropezar a la llegada a su domicilio de la calle Juan de Escobedo, debido al apagón que se produjo en la zona

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 12 de diciembre de 2016.

RESULTANDO que, con fecha 8 de septiembre de 2016, D^a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que “la pasada noche del día 4 de septiembre, el barrio sufría uno de los mencionados apagones y yo me encontraba sacando a mi mascota, con mala suerte que, debido a la oscuridad de la calle, tropecé a la llegada a la puerta de mi casa”. Junto con el escrito presenta Informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro.

RESULTANDO que, con fecha 13 de septiembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad Patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC, hoy artículo 91.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo común de la Administraciones Públicas.

Con fecha 13 de septiembre de 2016 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI de la interesada
- Documento médico de los días en que ha estado incapacitada.
- Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.
- Evaluación económica que considere que le corresponde, acompañando las facturas correspondientes.
- Declaración responsable suscrita por la reclamante en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada, ni van a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2016 aportando la documentación solicitada, salvo la valoración económica.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- Informe de la Policía Local de fecha 27 de septiembre de 2016, en el que se señala que no consta parte de Intervención policial.
- Informe del Técnico municipal de fecha 17 de noviembre de 2016, en el que se concluye que: "con fecha 5 de septiembre se produjo una incidencia en el alumbrado público de la zona, siendo esta reparada por la empresa que presta el servicio de mantenimiento del alumbrado público" añadiendo que " existen dos registros de arquetas de la compañía Telefónica que, tal y como se muestra en las fotos, no se encuentran enrasadas con el pavimento lo que ciertamente puede producir tropiezos y por tanto caída. Se entiende, que si como indica la reclamante no existe alumbrado de la zona, el tránsito por la vía pública se hace más complicado, pero no es el hecho que desencadena el accidente, sino que este se produce por la existencia del registro señalado".

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el

derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa, la reclamante señala que se tropieza en la puerta de su casa por la existencia de falta de visibilidad. La Técnico Municipal señala en su informe: que efectivamente hubo un apagón el día 5 de septiembre de 2016 y que existen registros de arquetas de la compañía Telefónica que, tal y como se muestra en las fotos, no se encuentran enrasadas con el pavimento lo que ciertamente puede producir tropiezos. Sin embargo, la visita de inspección de la Técnico municipal, así como las fotografías que se incorporan al expediente, obviamente, hace prueba

sobre si la caída litigiosa se produjo en el lugar que indica la reclamante y que la caída lo fuera por el defectuoso estado del pavimento.

A este respecto cabe indicar que, como se ha señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de diciembre de 2006, las tapas de registro no pueden ser tratadas de igual modo a las deficiencias en la vía pública. Estas tapas de registro son elementos necesarios que obligatoriamente implican llagas en la vía pública perfectamente visibles por los viandantes y carecen de suficiente entidad como para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración. En este sentido no puede exigirse al Ayuntamiento que responda de la correcta colocación de todas y cada una de las tapas de registro existente en las vías públicas. Lo contrario sería convertir a las administraciones en aseguradoras universales, tal y como se ha señalado por la Jurisprudencia según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 y de 5 de junio de 1998 que:

“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO que, por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la interesada ha aportado únicamente informes médicos y su propia declaración.

La relación de causalidad, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por la interesada no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia del accidente, ni las circunstancias concretas en las que se produjo la caída de la reclamante, más allá de su propia declaración.

A la vista de lo expuesto vengo a concluir que los daños producidos NO son imputables a este Ayuntamiento al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos por la reclamante y no estar acreditadas las circunstancias de la caída.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido, la interesada no ha presentado escrito de alegaciones y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por decreto de Alcaldía de fecha 18 de noviembre de 2016.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 32/16, presentada por Dº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con fecha 8 de septiembre de 2016, de daños sufridos el día 4 de septiembre de 2016, al tropezar a la llegada a su domicilio de la calle Juan de Escobedo, debido al apagón que se produjo en la zona, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A., Y a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS”.

3.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

3.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL ACTIVIDADES.

3.1.1. EXPEDIENTE DE VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 6 de octubre de 2016, por VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de instalación base de telefonía móvil, en la calle Méjico, nº 14, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 23 de diciembre de 2016 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 25 de noviembre de 2016, donde se señala que la actividad de instalación base de telefonía móvil de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 3 de febrero de 2017.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., para la actividad de instalación base de telefonía móvil, en la calle Méjico, nº 14.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la DECLARACIÓN RESPONSABLE CON PROYECTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de final de instalaciones visado por Colegio Oficial.
- Plan de implantación de antenas en el Municipio.
- Certificado de final obra, visado por Colegio oficial REFERIDA A LOS NIVELES REALES Y EL DIAGRAMA DE COBERTURA DE LA EMISIÓN RADIOELÉCTRICA VISADO POR EL COLEGIO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE Y CON EL SELLO DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES QUE CORRESPONDA, haciendo mención expresa a la normativa vigente de aplicación como REAL DECRETO 314/2006 CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN, REAL DECRETO 842/2002 REGLAMENTO ELECTROTÉCNICO PARA BAJA TENSIÓN.
- AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO.
- Certificado de instalación eléctrica.
- Fotocopia del contrato de la Protección contra incendios.
- Fotografía de la instalación, una vez terminada.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de instalación base de telefonía móvil, cuyo titular es VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.2 LICENCIAS DE OBRA MAYOR.

3.2.1 EXPEDIENTE DE DA. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por Dña. xxxxxxxxxx, de fecha 19 de mayo de 2016, con registro de entrada y expediente número 11025, en petición de Licencia de Obra Mayor de DERRIBO, en la Calle de Las Monjas, 15, con Ref. catastral 0452203VK4505S0001TZ, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a Dña. xxxxxxxxxxxxxx, de DERRIBO, en la Calle de Las Monjas, 15, con Ref. catastral 0452203VK4505S0001TZ, de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.
- b) Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras de demolición, debiéndose iniciar éstas antes de un año desde la concesión de la licencia, y estar concluidas las obras en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM, debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretendan llevar a cabo las mismas, un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- d) La obra deberá quedar permanentemente vallada a una distancia tal que garantice la protección de viandantes ante posibles derrumbes o caídas de material. Con anterioridad al comienzo de los trabajos de derribo deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente licencia de ocupación de vía pública que establezca las medidas de regulación del tráfico que resulten necesarias.
- e) Se procederá al regado de escombros y de los propios elementos en demolición de manera periódica.
- f) Los tendidos aéreos existentes podrán mantenerse o trasladarse durante el desarrollo de los trabajos de demolición, de acuerdo con las correspondientes compañías suministradoras, pero deberán ser canalizados bajo acera coincidiendo con la futura reedificación del solar.

g) Deberá darse continuidad a la rasante de la acera en toda la longitud de la fachada a la calle de las Monjas, suprimiendo el rebaje existente, de acuerdo con las prescripciones que señalen los Servicios Técnicos Municipales.

h) Una vez terminados los trabajos de demolición, deberá delimitarse el solar con una valla de albañilería, de 2 (dos) metros de altura, enfoscada y pintada por su cara exterior. El cumplimiento de esta prescripción no será exigible en el caso de que se proceda a la reedificación del solar – previa concesión de la licencia correspondiente -, en el plazo máximo de 6 (seis) meses, contados a partir de la concesión de la licencia de derribo. Con carácter previo a la ejecución de estos cerramientos deberá solicitarse la alineación oficial de la parcela.

i) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas, deberá exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de dos mil seiscientos treinta y siete euros (2.637,00 €).

j) Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de tres mil quinientos dieciséis euros con setenta céntimos (3.516,70 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.

k) Una vez finalizados los trabajos de demolición deberá aportarse certificación y liquidación de las obras, suscritas por el técnico director de las mismas.

3.2.2. EXPEDIENTE DE D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha 3 de agosto de 2016, con registro de entrada y expediente número 16592, en petición de Licencia de Obra Mayor de construcción de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA, en la Calle Federico Chueca, 113. Parcela 24-B3 Sector 8 “La Tenería II”, con Ref. Catastral 1071758VK4507S0001SO, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a D. xxxxxxxxxxxx, de construcción de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA, en la Calle Federico Chueca, 113. Parcela 24-B3 Sector 8 "La Tenería II", con Ref. Catastral 1071758VK4507S0001SO de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

-La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros (artículo 152 d) en relación con el artículo 151 LSCM).

-No podrán dar comienzo las obras hasta que se autorice su inicio. Por lo tanto, con carácter previo al inicio de las mismas y en un plazo máximo de 6 meses, deberá presentarse con el fin de que el órgano competente del Ayuntamiento de Pinto autorice el inicio de las obras, si procede, los siguientes documentos: Proyecto de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, Estudio Geotécnico del Terreno, certificado de eficiencia energética y documento que acredite la designación del Director de Obra y del Director de Ejecución de Obra.

-No podrá modificarse la rasante actual de la acera. Cualquier actuación que afecte al espacio público o a las infraestructuras que discurren por él sólo podrá ejecutarse de acuerdo con las prescripciones establecidas por los Servicios Técnicos Municipales y previo otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

-De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4. de las Normas Urbanísticas del PGOU de Pinto, el promotor de las obras deberá constituir una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de tres mil novecientos cuarenta y dos euros con cincuenta y cuatro céntimos (3.942,54 €).

-Para garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, el promotor deberá prestar una garantía por importe de mil ochocientos treinta y siete euros con sesenta y ocho céntimos (1.837,68 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.

4.- CONCEJALÍA DE IGUALDAD Y DERECHOS SOCIALES.

4.1 CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Igualdad y Derechos Sociales que en extracto dice:

Visto el informe emitido por la Técnica de la Concejalía de Igualdad y Derechos Sociales, Doña Concepción Rentero Yuste, que literalmente dice:

“En relación a la prestación del Servicio de Teleasistencia

Que con fecha 30 de diciembre de 2016, se ha suscrito Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Políticas Sociales y Familia) y el Ayuntamiento de Pinto, para el desarrollo del Servicio de Teleasistencia en el año 2017.

El objeto del Convenio es regular la cooperación entre las partes firmantes para la prestación del Servicio de Teleasistencia, dirigido a las personas en situación de dependencia que tengan reconocido el servicio en su programa individual de atención y a las que se encuentren en situación de riesgo por razones de edad, discapacidad, enfermedad, situación de soledad u otras circunstancias, aún sin tenerlo reconocido por situación de dependencia.

En la cláusula Segunda de dicho Convenio se especifica que de manera transitoria, el servicio se continuará gestionando conforme a lo establecido en el Protocolo General de Colaboración, suscrito el 31 de julio de 2008, entre la Consejería de Familia y Asuntos Sociales (actual Consejería de Políticas Sociales y Familia) y la Federación Española de Municipios y Provincias, al convenio anual que corresponda o, en su caso, a los acuerdos que pudieran sustituirlos en el plazo de vigencia del presente Convenio.

Desde la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, se suscribió con la FEMP una Adenda de Prórroga del Convenio, de fecha 28 de junio de 2016, para el desarrollo del servicio de teleasistencia durante el segundo semestre de 2016, finalizando el 31 de diciembre de 2016. Trascurrido el periodo anterior, la FEMP y la Comunidad de Madrid van a prorrogar el citado Convenio desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2017, para dar continuidad al servicio.

Según se recoge en el Convenio de Teleasistencia suscrito, la Comunidad de Madrid, tiene previsto llevar a cabo durante este año 2017, un procedimiento de contratación administrativa, para una gestión más directa del servicio, haciéndose cargo de las actuaciones que desarrolla actualmente la Federación Española de Municipios y Provincias.

La empresa que presta el servicio en nuestro municipio es Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., en función del contrato suscrito entre la FEMP y dicha empresa, por el cual la misma se comprometía a prestar el Servicio de Teleasistencia en el ámbito denominado "Zona Metropolitana" de la Comunidad de Madrid, ámbito territorial que incluye al municipio de Pinto.

Por tanto el servicio se continuará prestando hasta el 30 de junio de 2017, en las mismas condiciones en que se ha venido prestando, a través de la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A.

En el Anexo del Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Políticas Sociales y Familia) y el Ayuntamiento de Pinto, para el desarrollo del Servicio de Teleasistencia en el año 2017, se recoge la financiación de los costes del Servicio , ascendiendo el presupuesto a 71.013,96€, siendo la aportación de la Comunidad de Madrid de un 65% (46.159,07€) y la aportación del Ayuntamiento de un 35% (24.854,89€)

Lo cual se informa a fin de dar cuenta a la Junta de Gobierno Local de la continuidad de la prestación del Servicio de Teleasistencia y para autorizar el pago, de la parte que le corresponde abonar al Ayuntamiento mensualmente a la empresa que lo presta.”

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal, que consta en el expediente.”

Da. Lorena Morales solicita la palabra y pregunta por qué se ha sacado la prestación de este servicio de teleasistencia domiciliaria del convenio general. Dice también que la consta que se van a hacer protestas en la Asamblea de Madrid sobre este asunto.

El Señor Presidente contesta que le parece muy bien que se eleven ante la asamblea de Madrid todas las protestas que consideren oportunas.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Darse por enterada de la continuidad de la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria a través de la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A, dado que la Consejería de Políticas Sociales y Familia ha prorrogado el convenio de colaboración suscrito con la FEMP, para el desarrollo del servicio de Teleasistencia, y en base al Convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Pinto y la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio de Teleasistencia durante el año 2017.

SEGUNDO.- Aprobar el abono con cargo al presupuesto municipal, directamente a la empresa adjudicataria, Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. del 35% de la facturación mensual.

5.- Correspondencia y disposiciones oficiales.

No se presenta correspondencia ni disposiciones oficiales.

6.- Ruegos y preguntas.

Da. Juana Valenciano solicita la palabra y pide información sobre la instancia presentada en el registro general por el Club Atlético de Pinto de fecha 10 de febrero de 2016, que les ha sido remitida a través del departamento de Secretaría, y en la que solicitan reunión con los grupos políticos con representación en el Ayuntamiento.

El Señor Presidente contesta que se pondrá en contacto con el Presidente de este Club, D. xxxxxxxx, y posteriormente informará a los grupos sobre esta solicitud.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y cinco minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.